


RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Oscar Mauricio Guerra Ford

 EXPEDIENTE

RAA 183/20

 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD

Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

Una persona requirió conocer las actividades planeadas para el 2020, que se realizarán en el primer semestre.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado no otorgó repuesta alguna a la solicitud de información.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La parte recurrente presentó inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de información

EL INAI RESOLVIÓ

Se **ORDENÓ** al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos que atienda la solicitud con número de folio 00091120.

INFORMACIÓN RELACIONADA

No aplica

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 183/20**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- El veintiocho de enero de dos mil veinte, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: Solicito conocer las actividades planeadas para este 2020, que se realizarán en el primer semestre.

II.- El catorce de febrero de dos mil veinte, el ahora recurrente presentó su recurso de revisión ante el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, manifestando al efecto:

Motivo de inconformidad: Inconformidad porque no hay respuesta.

III.- El veinticinco de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **admitió** a trámite el recurso de revisión de mérito, haciendo del conocimiento de las partes su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El acuerdo señalado en el párrafo anterior fue notificado al sujeto obligado el seis de marzo de dos mil veinte, mediante la Oficialía de Partes, y a la parte recurrente el dos de marzo del mismo año, por correo electrónico.

IV.- El once de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número **1280** de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionada Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el sujeto obligado formuló sus alegatos, señalando lo siguiente:

...

En atención a su oficio 001089 recibido con fecha 06 de marzo de 2020, exhibo respuesta emitida por el departamento de Presupuesto con el memorándum No.043 con fecha 11 de marzo de la presente anualidad

Ello para que se proceda a declarar el cumplimiento de la obligación a cargo de este organismo

...

A los alegatos en comento se adjuntaron las siguientes constancias:

- Memorándum del once de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por medio del cual se dio la respuesta referida en el oficio del párrafo anterior, en los siguientes términos:

...

Por medio de la presente y en seguimiento al oficio recibido por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE) recibido por mi área el día 11 de marzo de 2020 que hace referencia al recurso de revisión RR/00243/2020-I. Recuro que es originado por la consulta con número folio 00091120 del C. (...) del 28 de enero de 2020, que consiste en:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

(Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito)

Por lo anterior señalado, informo que para poder estar en condiciones de dar una respuesta clara, completa y congruente es necesario conocer el tipo de actividades a las que se hacen referencia, ya que, el Colegio de BACHILLERES DEL Estado De Morelos realiza diversas actividades académicas y administrativas, como, por ejemplo: contratación de docentes, asignación de horas docente, actividades deportivas, contratación de servicios con proveedores, entre otras. Por lo cual, se le requiere al solicitante de información que especifique el tipo de información que desea conocer para que al misma pueda ser generada por las diversas áreas competentes.

...

V.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, y ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho.

El acuerdo señalado en el párrafo anterior fue notificado al sujeto obligado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, y a la parte recurrente el cinco de octubre del mismo año, por correo electrónico.

VI.- El dos de diciembre de dos mil veinte, el Peno de este Instituto emitió acuerdo **ACT-PUB/02/12/2020.07** mediante el cual, se aprobó la Petición de Atracción por parte de las y los comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Norma Julieta del Río Venegas, Adrián Alcalá Méndez, Oscar Mauricio Guerra Ford, Josefina Román Vergara, Blanca Lilia Ibarra Cadena, y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Información Pública



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

y Estadística del Estado de Morelos por ausencia temporal de quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

VII.- El dos de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00243/2020-I**, asignándole el número **RAA 183/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno de éste Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Órgano Garante Local; lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, **por ser esa cuestión de orden público** en el juicio de garantías.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, respectivamente; por lo tanto, es necesario entrar al estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, a pesar de que el sujeto obligado local hizo un alcance de respuesta, toda vez que de la misma se desprende que únicamente manifestó no encontrarse en condiciones de otorgar una respuesta a lo solicitado puesto que carecía de información por parte de la persona recurrente, en virtud de no tener claro el tipo de actividades a las que se refirió el mismo en la solicitud de información presentada, por lo tanto, el mismo no estuvo encaminado a dejar sin materia de estudio el agravio plasmado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TERCERO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente asunto, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO.- A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido; así como el agravio esgrimido por la parte recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Solicito conocer las actividades planeadas para este 2020, que se realizarán en el primer semestre	Sin respuesta	El ahora recurrente se inconformó con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

En su oportunidad para rendir alegatos el sujeto obligado señaló que a fin de poder dar una respuesta clara, completa y congruente era necesario conocer el tipo de actividades a las que hacía referencia la persona particular en su solicitud de información, por lo que no estuvo en condiciones de emitir la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
Morelos
Folio de la solicitud: 00091120
Recurso de Atracción: RAA 183/20
Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Constancias todas obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos implementada para tramitar solicitudes de información, como recursos de revisión, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor de las pretensiones de las partes, mismas serán analizadas en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, obligatorio para esta autoridad conforme lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuesto lo anterior, de una lectura íntegra a las constancias que obran en el presente recurso de revisión se advierte que, la única inconformidad por parte de la persona está



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

encaminada a controvertir la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, misma que le fue atribuida al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

En este sentido, una vez que fue analizada la respuesta en alcance, tal y como se observa en el considerando segundo de la presente resolución, y toda vez que de la misma no se advirtió que se diera atención a la solicitud, sino que únicamente se manifestó por parte del sujeto obligado un impedimento para no dar atención a esta, se procede a analizar el procedimiento de atención a las solicitudes de información correspondiente.

Al respecto, resulta necesario traer a colación los artículos 95, 100, 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

Artículo 95. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

...

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

En ese sentido, los artículos en cita regulan el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información, para lo cual se prevé un periodo de respuesta, mismo que **no puede exceder de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, el cual puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, mismas que no se advierte hayan sido presentadas por el sujeto obligado dentro del plazo para tales efectos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien en el caso concreto, el término para que el sujeto obligado emitiera su respuesta de conformidad con el artículo 103, de la Ley en la materia, comenzó a computarse el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, esto es, el **veintinueve de enero de dos mil veinte**, toda vez que la solicitud se tuvo por presentada el **veintiocho del mismo mes y año**, situación por la cual, el **doce de febrero del año en cita** concluyó el referido término de diez días, descontándose los días uno, dos, tres, ocho y nueve de febrero, todos de la presente anualidad por haber sido inhábiles.

Por lo que, de lo anteriormente observado se desprende que del expediente en el que se actúa no obra constancia alguna de la emisión de respuesta a la solicitud de información de mérito por parte del sujeto obligado dentro del plazo previsto en el artículo 103, de la Ley en la materia, asimismo tampoco se advierte la existencia de notificación alguna sobre una prórroga para dar atención al requerimiento del particular.

Por lo tanto, resulta claro para este Instituto que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, pues **no dio respuesta a la solicitud formulada dentro de los tiempos establecidos** en el artículo 103 de la Ley en la materia, por lo que el agravio del recurrente deviene **FUNDADO**.

En consecuencia, de los argumentos anteriores resulta procedente **ORDENAR** al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos a que atienda la solicitud con número de folio 00091120.

La respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser notificada a la parte recurrente a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 119, fracción III,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la particular, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que le fue formulada, dentro del plazo legal para hacerlo.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos prevé lo siguiente:

...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

...

Artículo 154. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

...

De la normatividad en análisis, se desprende que la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados es una causa de sanción por el incumplimiento



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
Morelos
Folio de la solicitud: 00091120
Recurso de Atracción: RAA 183/20
Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, se prevé que en los casos en que el presunto infractor sea un servidor público, este Instituto debe remitir al Órgano Interno de Control de la autoridad competente la documentación necesaria, con los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

Por tal motivo, tomando en consideración que, en el presente asunto, el sujeto obligado no dio atención a la solicitud de información de conformidad con el artículo 103 de la Ley en la materia, este Instituto considera procedente **dar vista al Órgano Interno de Control**, para que determine lo que resulte procedente en el caso concreto e informe lo conducente a este Instituto.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **ORDENA** al **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos** a que atienda la solicitud con número de folio 00091120.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. - Con fundamento en 103 de la Ley en la materia local, **se da vista al Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, para los efectos descritos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

QUINTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de
Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de Atracción: RAA 183/20

Recurso de Revisión: RR/00243/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas con voto particular, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidente

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RAA 183/20 bajo la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, votado en la sesión del Pleno del 06 de octubre de 2021.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

El recurso de revisión número **RAA 183/20**, interpuesto en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, derivó de la inconformidad hecha valer por parte de una persona en particular en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Al respecto, cabe retomar que la persona recurrente requirió al sujeto obligado, conocer las actividades planeadas para este 2020, que se realizarán en el primer semestre.

Posteriormente, al rendir sus alegatos, la autoridad señaló que a fin de poder dar una respuesta clara, completa y congruente era necesario conocer el tipo de actividades a las que hacía referencia la persona particular en su solicitud de información, por lo que no estuvo en condiciones de emitir la misma.

Por lo anterior, la Ponencia a cargo de la sustanciación del recurso de revisión determinó **fundado** el agravio, en tanto que la autoridad fue omisa en dar respuesta dentro del plazo previsto en la Ley de la materia, por lo que se **ordenó** al sujeto obligado, a efecto de atendiera la solicitud y emitiera la respuesta que en derecho corresponda.

Asimismo, tomando en consideración que, en el presente asunto, el sujeto obligado no dio atención a la solicitud de información de conformidad con el artículo 103 de la Ley Local de la materia, se consideró procedente dar vista al Órgano Interno de Control, para que determinara lo que resultara procedente en el caso concreto e informara lo conducente a este Instituto.

No obstante, si bien comparto la determinación para ordenar a la autoridad a dar respuesta a la solicitud; lo cierto es que, para el caso en particular, no resultaba procedente la vista al Órgano Interno de Control, en tanto que si bien la autoridad fue omisa en emitir una respuesta a la solicitud, lo cierto es que existió un pronunciamiento al rendir sus alegatos, resultando procedente únicamente instar a la autoridad a efecto de que en futuras ocasiones diera respuesta dentro del plazo establecido en la Ley.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir la generalidad de los argumentos vertidos en la resolución.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

Ahora bien, cabe retomar que la autoridad fue omisa en dar respuesta dentro del plazo que prevé la Ley Local de la materia; sin embargo, una vez admitido a trámite, se pronunció en relación con su actuar al rendir sus alegatos.

En ese sentido, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* prevé lo siguiente:

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

...

Artículo 154. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

...

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados serán sancionados cuando incurran en, entre otras acciones, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; o bien, cuando incumplan los plazos de atención previstos en la propia Ley.

Asimismo, se prevé que en aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa; en ese sentido, la autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

En ese sentido, si bien inicialmente la autoridad fue omisa en registrar una respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, lo cierto es que sí existió un pronunciamiento en torno a dicha omisión al rendir sus alegatos.

Por lo anterior, considero que no era procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la autoridad, sino que únicamente se le debió instar a efecto de que en futuras ocasiones atendiera a los plazos establecidos en la Ley local de la materia a efecto de registrar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información de los particulares.

III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en la resolución de mérito, ya que con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, considero que resulta improcedente dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, en tanto que éste sí rindió alegatos, por lo que lo procedente era instarlo a efecto de que en futuras ocasiones atendiera las solicitudes dentro del plazo que prevé la Ley de la materia; consecuencia de ello, me veo en la necesidad de adoptar esta postura respecto de mis colegas.

Respetuosamente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres en el Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de revisión ante Organismo: RR/00243/2020-I

Número de expediente: RAA 00183/20

Comisionada Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 6 de octubre de 2021, por unanimidad se determinó **ordenar** al Colegio de Bachilleres en el Estado de Morelos (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Además, coincido con lo mencionado por el Comisionado Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres en el Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de revisión ante Organismo: RR/00243/2020-I

Número de expediente: RAA 00183/20

Comisionada Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*“...Todos los órganos públicos, **inclusive los organismos constitucionales autónomos**, están sometidos al **principio de legalidad**, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues **la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites**, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”*

1

Disponible

en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres en el Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de revisión ante Organismo: RR/00243/2020-I

Número de expediente: RAA 00183/20

Comisionada Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia. De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “**ordenadora**”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “*ordena*” o “*mandata*” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres en el Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de revisión ante Organismo: RR/00243/2020-I

Número de expediente: RAA 00183/20

Comisionada Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "*ordenar*".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres en el Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de revisión ante Organismo: RR/00243/2020-I

Número de expediente: RAA 00183/20

Comisionada Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres en el Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de revisión ante Organismo: RR/00243/2020-I

Número de expediente: RAA 00183/20

Comisionada Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta “¿*qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*”, el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

2

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

VOTO PARTICULAR



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres en el Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00091120

Recurso de revisión ante Organismo: RR/00243/2020-I

Número de expediente: RAA 00183/20

Comisionada Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa o afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “*ordena*”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de atracción **RAA 00183/20**.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00183/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LOS COMISIONADOS FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS Y ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 25 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES